Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francus de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id. . . . 32
Por seis id. . . . 62
Por un año. . . . 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Por conducto del Sr. Gefe político superior de esta provincia se han comunicado á esta Diputacion las dos Reales órdenes de 11 y 22 de Marzo último, que á la letra se copian.

Excmo. Sr.=El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del corriente me comunica la Real órden que sigue:

»El Sr. Ministro de la Guerra en 11 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Varias diputaciones provinciales y ayuntamientos han hecho presente en reiteradas exposiciones á este ministerio de la Guerra, ya directamente, y ya tambien por medio de los de Hacienda y de la Gobernacion, los graves perjuicios que se originan á los pueblos por la lentitud con que se practican las liquidaciones de los suministros que prestan á las tropas, y por la precision en que están de presentar los documentos justificativos en las capitales de los distritos militares, invirtiendo en el pago de agencias y viajes una no pequeña parte de los mismos suministros. No son tampoco menos frecuentes las quejas que se producen por los intendentes de las provincias con motivo de los entorpecimientos que experimentan las oficinas de Hacienda en la formacion y rendicion de sus cuentas, por carecer en tiempo oportuno de las cartas de pago que deben expedirles las de administracion militar en equivalencia de los recibos de suministro, cuyo importe, con arreglo á lo mandado en la Real órden de 8 de Marzo del año de 1836, se admite á los pueblos en pago de contribuciones. De todo se ha enterado S. M., y deseando vivamente poner de una vez término á una clase de obstáculos que, al paso que perjudican á los intereses de los pueblos, paralizan la marcha de las operaciones de cuenta y razon y detienen indifinidamente la formacion de los ajustes de los cuerpos, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1ª Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de víveres facilitados al ejército y demas fuerzas auxiliares, los presentarán al Comisario de guerra ministro principal de Hacienda militar residente en la capital de la misma provincia, clasificados en los términos que se demuestra en el adjunto modelo. Los comisarios de guerra inspectores de víveres, residentes en las capitales de los distritos militares, se encargarán de los recibos que les entreguen los pueblos de la provincia á que dichas capitales correspondan.

2ª La presentacion de recibos de suministros se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abrazaudo época mas corta, si asi les conviniere, para justificar sus suplementos á cuenta de contribuciones.

3ª Luego que el comisario de guerra ministro de Hacienda militar se haga cargo de los recibos de suministro arreglados al indicado modelo, procederá de acuerdo con un vocal de la diputacion provincial, que esta corporacion nombrará, á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Realizada esta operacion, certificará en union con el vocal de la diputacion provincial al pie de la relacion el total haber á que sea el pueblo acreedor, expresando la época á que se refieran los recibos presentados.

4ª De las enunciadas relaciones se formarán cuatro ejemplares: uno se entregará al comisionado ó representante del pueblo, autorizado con la certificacion que queda indicada y firmas del comisario de guerra y vocal de la diputacion: otro quedará en poder del comisario, y los dos restantes se dirigirán á la intendencia militar del respectivo distrito con los recibos de los suministros, á fin de que por la intervencion del mismo se examine y rectifique, si fuere necesario la liquidacion préviamente practicada por el comisario de guerra y vocal de la diputacion provincial.

5ª Las oficinas de Rentas admitirán á los pue-

bles en pago de contribuciones las certificaciones de que se hace mencion en las dos reglas anteriores, conforme á lo mandado en la 3ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1836.

6ª Luego que la intervencion del distrito reciba las relaciones de suministro con los recibos en que este se justifique, procederá sin la menor demora á estender á favor del pueblo un libramiento de la misma cantidad á que ascienda la liquidacion de que trata la regla 3ª Dicho libramiento, firmado por el apoderado general de la provincia, de cuyo nombramiento se hablará mas adelante, producirá la equivalente carta de pago que remitirá dicho apoderado á la diputacion provincial.

7ª Practicada que sea dicha operacion, la intervencion militar del distrito se ocupará en el exámen definitivo de las liquidaciones préviamente hechas por los comisarios de guerra en las provincias, segun queda esplicado en las reglas anteriores; rectificará las equivocaciones que puedan haberse cometido, y formará mensualmente un estado de las diferencias que resulten en contra de los pueblos. Dicho estado se dirigirá al intendente respectivo de provincia por el militar del distrito, librando desde luego el pagador de éste contra la tesorería de Rentas aquella cantidad que apareciere haberse satisfecho demas al pueblo, á fin de que de este modo se reintegre la administracion militar de un indebido abono, y las oficinas de Rentas puedan reclamar al pueblo la suma equivalente que se le admitiera de mas en pago de contribuciones. En iguales términos se formará por la misma intervencion militar, de las diferencias que resulten á favor de los pueblos, otro estado mensual, el cual remitirá directamente dicha intervencion el comisario de guerra que hubiere formado la liquidacien, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el pueblo hubiere quedado defraudado.

8ª En caso de notarse por los comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias, y por el diputado provincial, que son exagerados los testimonios de valores de los artículos de suministro, se suspenderá la liquidacion, y solicitará de la autoridad civil de la cabeza del partido á qne el pueblo pertenezca las oportunas noticias, á fin de proceder con vista de ellas á realizar la insinuada liquidacion, procurando siempre conciliar prudentemente los intereses de los pueblos con los de la administracion militar.

9ª Un apoderado general por cada provincia, nombado por la diputacion de la misma, residirá cerca de las oficinas militares de distrito, ya para zanjar cualquiera duda que se ofrezca en la confrontacion y liquidacion definitiva de los suministros, y ya tambien para remitir á la diputacion provincial las cartas de pago endosadas á favor de los respectivos pueblos para que llegue á poder de los mismos.

10. Los comisarios de guerra ministros principales de Hacienda militar de las provincias, y los vocales de la diputacion, á quienes por la regla 3ª se confia la primera liquidacion de los suministro, dispensarán á los pueblos la moratoria que segun las circunstancias de la provincia estimen justa, no excediendo del límite prescrito por Reales órdenes vigentes para la presentacion de las relaciones y recibos de suministro, á fin de no agravar los males que ya sufren en la actual guerra.

11. En el Boletin oficial de la provincia se publicarán mensualmente las liquidaciones practicadas mediante nota expresiva del pueblo y valor acreditado, la cual firmará el comisario de guerra y vocal de la diputacion.

12. Un ejemplar de dicho Boletin se remitirá mensualmente por los referidos comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las provincias á la intendencia general militar.

13. Y finalmente, para que los expresados comisarios de guerra á quienes se encarga la liquidacion de los suministros de víveres, puedan proceder con la mayor rapidez en la ejecucion de tan importante operacion, se les abonará por ahora una gratificacion de ocho reales diarios con que puedan asalariar un escribiente. Este auxilio, sin embargo, no será estensivo á aquellos á cuyas inmediatas órdenes haya algun empleado subalterno que pueda suplir la falta del escribiente que se les asigna. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1838.=Carratalá.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que insertándose en el Boletin oficial de esa provincia la anterior Real orden y modelo que la acompaña, llegue á noticia de los pueblos para los efectos convenientes."

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia 31 de Marzo de 1838.= *Nicomedes Pastor Diaz.*=Sres. de la Excma. Diputacion provincial.

MODELO.

PROVINCIA DE   VILLA Ó PUEBLO DE

PAN.   **EJÉRCITO.**

Relacion de los suministros de pan hechos á cuerpos y clases del ejército desde tal á tal mes, segun los recibos originales que se acompañan encarpetados.

Clases y cuerpos.	Regimientos.	Batallones.	Número de recibos.	Número de raciones.
Infantería.	Saboya 6º de línea.. . .	2º	3	1000
	Mallorca 13 de idem.. .	3º	3	700
Caballería.	Borbon 5º de idem.. . .	»	4	300
	Castilla 1º ligero.. . . .	»	1	20
Artillería.	El del 5º departamento..	1º	1	980
Milicias. .	Provincial de Jaen.. . .	»	1	60
Marina.. .	. . . .	5º	1	190
			14	3250

		Rs.	Mrs.
Las 1000	raciones de pan snministradas en el mes de tal á 17 mrs. segun el adjunto testimonio, importan..	500	»
Las 2250	id. id. en los meses de tal y tal á 20 mrs., segun el mismo testimonio, ó los que quieran acompañarse.	1323	18
3250	Total..	1823	18

Fecha en la capital de la provincia, y firma del comisionado ó apoderado del pueblo.

Ministerio principal de hacienda militar de la provincia de. . . . . . .

Comprobada y conforme. Fecha y firma del comisario de guerra ministro principal militar de la provincia, y del individuo nombrado por la diputacion provincial. O se harán los aumentos ó bajas que hubiese, devolviendo al comisionado del pueblo los recibos que no puedan admitirse por falta de explicacion ó por otras causas que manifiesten no son de abono.

NOTAS.

1ª Se formará otra relacion igual á esta por las especies de cebada y paja; otra por las de carne y vino; otra por los socorros de dinero &c. para no controvertir el órden del presupuesto de la guerra, y de las instrucciones de la administracion militar, y para dar la debida aplicacion á cada artículo en los ajustes de los cuerpos y clases.

2ª En iguales términos se formarán relaciones de los suministros á cuerpos francos, por estar prevenido que se lleve la cuenta de estos cuerpos con total separacion de los del ejército.

3ª Lo mismo á la Milicia nacional movilizada por estar sujeta esta arma á las alteraciones de su privativo instituto, y ser necesario conocer su devengo por los dias ó término que con arreglo á él y á las instrucciones se grave en su movilidad al presupuesto de la guerra.

4ª Igualmente se formarán relaciones separadas de todos los suministros que se hicieren al cuerpo de carabineros de Hacienda pública, por estar mandado que la Hacienda civil, en donde tiene radicado el pago de sus haberes, reintegre á la administracion militar todo cuanto de esta reciba.

5ª Asimismo se formarán relaciones con separacion por lo que respeta á las legiones auxiliares extrangeras, para poder aplicar exactamente, como corresponde, todos los artículos que se las suministre en sus diversos conceptos. Madrid 11 de Marzo de 1838.=Está rubricado.

Excmo. Sr.=El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, en 23 de Marzo último me dice de Real órden lo que sigue:

"Por el Ministerio de Hacienda, en 22 de este mes, se dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:=El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas unidas lo siguiente.=De Real orden remito á V. S. los adjuntos ejemplares de la que con fecha 11 del actual me ha sido comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, con el fin de que por el Ministerio de mi cargo se coopere á su observancia, y cuyo objeto es proporcionar á los pueblos el mas pronto reintegro de sus suministros, conciliándole con la espedita marcha de las operaciones de contabilidad de las administraciones civil y militar, para que por esa Direccion general se acuerde y disponga lo mas conducente á su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; en el concepto de que, como la certificacion de suministros que segun la regla 3ª de dicha Real órden ha de admitirse en pago de contribuciones, no es un documento de data formal para la cuenta del tesoro que hace el abono, siéndolo únicamente la carta de pago espedida por la administracion militar de que hace referencia la regla 6ª; se ha servido S. M. declarar que la admison de dichas certificaciones en pago de contribuciones, se verifique luego que los pueblos las presenten acompañadas de las cartas de pago que han de recibir por conducto de la Diputacion provincial respectiva, sirviéndoles entre tanto para no ser molestados con exacciones ó apremios por igual cantidad de sus débitos de contribuciones. De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. se inserte en el Boletin de la misma."

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia 16 de Abril de 1838.=*Nicomedes Pastor Diaz.*=Sres. de la Excma. Diputacion provincial.

Y en sesion de 10 del actual, ha acordado se comuniquen á los pueblos de la provincia por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y que estos puedan arreglarse en la liquidacion de sus suministros al modelo que acompaña á la primera de dichas órdenes; teniendo entendido que para componer la junta que ha de entender en aquella liquidacion, se ha nombrado al Diputado D. Tomas Yagüe, individuo de esta corporacion, y en su ausencia al de igual D. Marcos Antonio Cubero, á la que desde luego podrán acudir los citados pueblos con los respectivos documentos. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 11 de Mayo de 1838.=El Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz.*=*Nicolás Leonor Ballestero*, Secretario.=Sres. Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Comandancia general de esta Provincia.

Al paso que estoy satisfecho de los pueblos de este partido que ha pisado parte de la faccion del cabecilla Basilio, en la exactitud de partes, en su movimiento, di-

reccion y fuerza de que se componia, segun su cálculo y noticias que podian adquirir, no lo estoy de alguno que otro por la poca rapidez de sus comunicaciones, que no deja de ser una falta bastante trascendental para el entorpecimiento de planes y convinaciones, y creo en mi un deber advertirlos el orden que deben observar en lo sucesivo, tanto respecto á facciosos, como á los demas asuntos militares, para que no olvidándolas, no sea efecto de inadvertencia cualquiera medida que contra ellos adoptare. No me es nada grato el castigo, por que al paso que le ejecuto está mi espíritu padeciendo, pero veo tambien por desgracia que sin aquel se hacen ilusorias las providencias por mas rasgos de generosidad que se manifiesten, desconocidos á la mayor parte.

Están obligados los Ayuntamientos á dar parte inmediatamente que tengan noticia ú observen que el enemigo se dirije al pueblo, ó pasa por su término, sea en poca ó mucha fuerza, ó bien facciosos sueltos, verbal ó por escrito, con la expresion del número y armas que sean; quién les manda, direccion que llevan, su estado, y demas detalles por insignificantes que les parezca. Tambien es un deber, si tienen antecedentes, avisar desde luego la proximidad ó direccion del enemigo á la provincia ó á sus respectivos pueblos. Si estos corresponden á los partidos ó cantones de Riaza, Sepúlveda, Cuellar, Martin Muñoz y Villacastin dirijirán los partes á los respectivos comandantes de armas de aquellos puntos, haciéndolo á mi autoridad los agregados al de Segovia directamente, sin que se valgan de la costumbre inveterada de mandarlos de una en otra justicia, poniendo en el sobre la hora de salida para hacer un cargo al conductor si se retrasa mas de tres cuartos á una hora por legua, bien sea de dia ó de noche. El individuo de justicia expresará tambien en su comunicacion la hora en que se le participe ó sepa la noticia á que se refiere el parte. Los comandantes de armas tan luego como reciban estos partes me los trasladarán sin demora con persona que no se releve desde su canton hasta la capital, á cuyo fin, y por si el camino es largo se le proporcionará bagage para que no se atrase el servicio. De esta medida se exceptúa al de Sepúlveda por hallarse establecido un reten en la Matilla y Collado, con motivo de ser el punto mas frecuentado de invasiones. La pena en que incurre un Ayuntamiento ó portador de pliego por el atraso que sufra, me reservo dictarla mientras no vea su exigencia ó calidad. Si hay igual distancia que á la capital ó como una legua mas á la cabeza de partido, se dirigirán los avisos á una y otra.

Ningun Ayuntamiento permitirá la permanencia en sus pueblos de ningun militar que no esté legalmente autorizado, y aun este caso si el documento procede de gefe que no pertenezca á la provincia, es precisa la presentacion de uno y otro al comandante militar del canton á que corresponda para que se le anote; y si es licencia por tiempo limitado cuidarán bajo su responsabilidad emprendan la marcha á su destino concluido el plazo. Si adolece de aquel requisito ó que aunque le tengan juzguen ser falso, con mejor motivo harán verifiquen su presentacion y en los mismos términos todos los demas que carezcan de documento, inclusos los quintos filiados y no filiados, á fin de que los citados comandantes les faciliten prontamente pase para unirse á su cuerpo: bien entendido que castigaré con rigor á los infractores de esta disposicion, sino la han cumplido dentro de las primeras 24 horas de la llegada de cualquier individuo, por que no les servirá de escusa el aparentar hallarse enfermos y no poder continuar, que para estos casos están los hospitales y bagajes. La esperiencia me tiene acreditado el abuso que se comete con los que llegan á los pueblos de su naturaleza, y por esta razon en la providencia que tome comprenderé á los Ayuntamientos y á los padres ó parientes del sugeto, pues no es justo que los demas compañeros que sufren toda clase de privacion, se estén sacrificando por consolidar la justa causa que defiende la Nacion, mientras aquellos se hallan descansados al lado de sus familias.

Los que olvidados de su deber han abandonado sus hogares y reposo por vivir errantes y llenos de miseria entre los enemigos que persiguen al libre, alimentandose con las rapiñas y sudor del honrado ciudadano, que deponiendo su obcecacion y las armas que han empuñado contra la inocencia se aboquen á solicitar la proteccion del legítimo gobierno, sea de la clase de militares y paisanos, dispondrán su presentacion á los citados comandantes para que estos les examinen y segun el resultado de su interrogatorio resuelvan lo mas acertado, á cuyo fin llevarán los correspondientes registros para que siempre conste su providencia.

Por estas disposiciones podrán conocer los pueblos de esta provincia, cuales son mis sentimientos al prevenirles el modo de desempeñar la obligacion á que en esta parte están constituidos, tanto para que el servicio no padezca, cuanto con el objeto de que no incurran en el castigo á que de otro modo se hacen acreedores, pues conozco su situacion, y no me es nada grato hacérsela recordar: para este fin y su observancia les hago esta franca manifestacion. En los demas casos comunes y ordinarios pueden los pueblos mandar sus comunicaciones de una en otra justicia, pero nunca con retraso. Esta disposicion general se leerá en Concejo un dia festivo, para que todos sean noticiosos de ella. Segovia 12 de Mayo de 1838.=El Brigadier Comandante general, *Cárlos de Villapadierna.*

Los pueblos comprendidos en los cantones de Segovia, Sta. María de Nieva y Otero-Herreros, que necesiten acreditar con recibo la cantidad que han dejado en esta Comandancia general con destino á la fortificacion de este Alcázar por no haber presentado á tiempo los víveres en el mismo, pueden pasar á recogerles cuando gusten.=El Comandante general, *Cárlos de Villapadierna.*

Noticias recibidas en la secretaría del Gobierno político de esta Provincia.

El rebelde cura Merino con los mozos que ha podido recoger se cree habrá entrado ya en Cantavieja pasando por Medinaceli. Balmaseda con unos 600 á 800 hombres la mayor parte mozos, anda en los pinares y sierra de Burgos; pero el Comandante general de ella, asi como tambien el Sr. Brigadier Ezpeleta con parte de su division y la caballeria polaca, que en el dia 9 del corriente prendió á 5 facciosos, haciendo pedazos al titulado Gaonilla por haberles hecho fuego, se ocupa en su persecucion.

Los restos de la faccion de Basilio es muy probable que hayan sido alcanzados, y aun derrotados por el Sr. Brigadier Ezpeleta hácia Villa Sayas, para donde salió el 11 del corriente de Berlanga con unos 1600 infantes y 400 caballos, y hácia cuyo punto se oyó tiroteo.

PÉRDIDA.

En el dia 13 del presente mes ha sido robada de los prados del término de Marugan, sobre la una de la tarde, una yegua, pelo castaño oscuro, estatura seis y media cuartas poco mas ó menos, edad cerrada, con una cicatriz en la cruzera del lado izquierdo y otra rozadura encima del espinazo que se halla sin curar, teniendo en los costillares algunos lunares blancos, bien tratada, si alguna persona la viese podrá asegurarla con el ausilio de la justicia y avisar á su dueño Benancio Soblechero vecino de dicho Marugan, quien satisfará el hallazgo y manutencion.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.